

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 2 de junio de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1106

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: ARACELY ADRIANA SÁNCHEZ CHÁVES
MENOR DE EDAD: A.C.M.S.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ
RAD. No.: 76001-31-10-013-2023-00201-00

Al revisar la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora ARACELY ADRIANA SÁNCHEZ CHÁVES en representación de su hija A.C.M.S. en contra del señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. El poder contiene lo reglamentado por el inciso 2° del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo cuenta con un error mecanográfico respecto al inscrito en ante la Unidad de registro de Abogados que deberá corregirse.
2. Las causales por las que acude a la Jurisdicción deben estar contenidas en escrito de demanda y mandato, indicarse de forma expresa la o las que fuesen alegadas, respecto a lo dispuesto en el art. 310 del Código Civil para el caso de la Suspensión de la Patria Potestad o lo determinado por el art. 315 *ibídem* relacionado a la Privación de la Patria Potestad. En conjunto aclarar el proceso que desea adelantar.
3. Adecuación del escrito de demanda en lo referente a la normatividad aplicable y en consonancia a lo determinado en el defecto No. 2.
4. De la prueba testimonial, deberá informar sobre qué hechos versará su declaración de conformidad a lo dispuesto por el art. 212 del C.G.P.
5. La demanda adolece de soporte que acredite la remisión a la parte pasiva, conforme lo establece el inciso 5 del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, "(...) *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos (...)*", deberá aportarse constancia de diligenciamiento. Se advierte que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de tal escrito, acreditando la evidencia respectiva.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad,

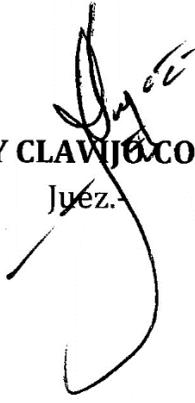
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de la mencionada ruta.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.